

Constancia Secretarial: Buenaventura, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2021-00131-00**, informando que se encuentra pendiente por admitir

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INTEGRACIONES DE SERVICIOS TECNOLOGICOS
PROFESIONALES S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **INTEGRACIONES DE SERVICIOS TECNOLOGICOS PROFESIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900667505-5, en contra **el DISTRITO DE BUENAVENTURA** .

II. ANTECEDENTES

La sociedad **INTEGRACIONES DE SERVICIOS TECNOLOGICOS PROFESIONALES S.A.S.**, representada por el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ QUIÑONEZ**, otorgó poder en este asunto, con el fin de iniciar demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con el fin se libre mandamiento de pago a su favor, con ocasión al contrato verbal celebrado con la entidad territorial, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$585.376.678.00** y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- Que se condene al ejecutado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Acompaña con su demanda los siguientes documentos:

- Resolución No 966 del 25 de agosto de 2014, expedida por el Distrito de Buenaventura, *“por medio de la cual se ordena un pago”* a favor de la firma ejecutante, *“representada legalmente por el Ingeniero JOSE DIONISIO TORRES SOLIS, identificado con la c.c. No. 94.321.889, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$130.000.000.00). (Folio 15 a 18 índice 1 del expediente digital)*

- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida por la Cámara de Comercio de Buenaventura, donde figura como representante legal el señor CARLOS ANDRES QUIÑONEZ RAMIREZ, identificado con la c.c. 1.111.785.156 (fls 19 y ss del índice 1).

- Certificado de disponibilidad presupuestal No 20141825, ilegible (folio 23 índice 1 expediente digital.)

- Copia de registro presupuestal No 20143097 del 15 de septiembre de 2014, donde figura el ejecutante y el acto administrativo No. 966 antes referido, por valor de \$130.000.000.00.

- Derecho de petición impetrado por la parte ejecutante el día 10 de mayo de 2018, dirigido al Distrito de Buenaventura, a través del cual solicita el reconocimiento de la suma reconocida a través del acto administrativo en comento.

El presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto No 3174 (índice 2 del expediente digital), por lo que esta instancia entrará a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debe precisar el Despacho que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Así las cosas, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; en tal sentido el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En el mismo sentido, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de un proceso ejecutivo derivado de la **ACTIVIDAD CONTRACTUAL**, el cual debe contener **el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro, entre otros.**

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De modo, que el documento idóneo para la ejecución, debe incorporarse con la demanda en forma completa y con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado)."

IV CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la ejecución del título ejecutivo contenido en la Resolución No 966 del 25 de agosto de 2014, expedida por el Distrito de Buenaventura, "por medio de la cual se ordena un pago" a su favor, "representada legalmente por el Ingeniero JOSE DIONISIO TORRES SOLIS, identificado con la c.c. No. 94.321.889", en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$130.000.000.00)², por el presunto diseño e instalación del software prevalidador de información exógena de esa entidad territorial.

En el presente asuntos nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter compuestos o complejos, el cual requiere de varios actos jurídicos para extraer que la obligación es **clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, siendo requisito sine quo non para la conformación del mismo allegar el **contrato estatal**; acuerdo que además de requerir de una serie de solemnidades debe constar por escrito para que produzca los efectos legales correspondientes (artículo 39 de la Ley 80 de 1993).

En efecto, en el caso de marras no existe una obligación clara, expresa y exigible que deba ser reclamada ante esta Jurisdicción, en ausencia del principal documento que integra el título ejecutivo (contrato suscrito entre las partes), por lo que este Despacho **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la persona jurídica **INTEGRACIONES DE SERVICIOS TECNOLOGICOS PROFESIONALES S.A.S.** , contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** ., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

² Folio 15 a 18 índice 1 del expediente digital.

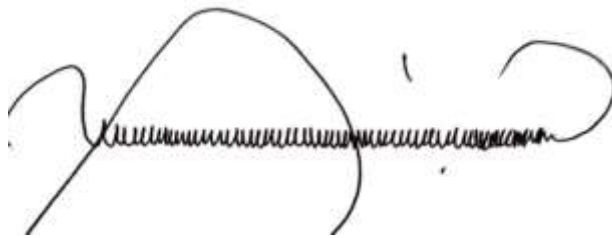
CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la doctora **EBLYN MURILLO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.938.122 y Tarjeta Profesional No. 109.006, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folios 12 del índice 1 del expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC